

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la que acogió la demanda sólo en lo relativo al feriado proporcional.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, dice relación con determinar *“la correcta aplicación del análisis de la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y sobre ello, si la Corte de Apelaciones tiene facultades para determinar la no infracción a las reglas de la sana crítica, o si en ese estudio la corte respectiva está también autorizada para llevar a cabo una evaluación probatoria directa y basad en los hechos”*.

Cuarto: Que de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, sino que corresponde a la forma como se abordó, analizó, y resolvió la causal de nulidad invocada por la demandante, ajeno a la discusión planteada por las partes, por lo que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Nº 226.190-2023.-





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

